



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Accionante:
Accionado:
Vinculado:
Radicación No:

YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ
MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC /
PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
151764053002-2024-00057-00

I.- ASUNTO

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ y toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide la actuación, procede el Despacho en ejercicio de su competencia constitucional y legal a resolver lo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- Hechos que dan lugar a la acción.

Manifestó la accionante que el 25 de febrero de 2022 la CNSC profirió resolución No. 2494 por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo profesional universitario, encontrándose en el tercer lugar dentro del concurso abierto de méritos convocado por esa entidad para la Opec No. 64549 de la Alcaldía de Chiquinquirá, para proveer una vacante definitiva del empleo profesional universitario, código 219, grado 3; que el municipio de Chiquinquirá emitió el Decreto No. 060 del 25 de marzo de 2022, por medio del cual nombró al señor JOSE LEONARDO RAMIREZ FONSECA en la vacante mencionada, quien se posesionó el 1 de junio de 2022, sin embargo, el mismo pasó carta de renuncia al cargo el día 17 de enero de 2024, reiterándola el 12 de febrero de 2024 con copia a la Personería Municipal, obteniendo respuesta positiva a la aceptación de la renuncia por parte de la Administración municipal de Chiquinquirá de fecha 23 de febrero de 2024. Una vez aceptada la renuncia se requirió a la Administración Municipal para que procediera a reportar al aplicativo de la CNSC los documentos soporte de la renuncia de manera completa y pueda remitir la Comisión a la entidad el listado de elegibles en orden de mérito, antes de su vencimiento.

Indicó que el día 5 de febrero de 2024 recibió llamada telefónica por parte del señor LUIS FERNANDO VALERO, segundo en la lista de elegibles, quien le manifestó que teniendo en cuenta que el señor RAMIREZ FONSECA había renunciado al cargo nombrado y él no pretendía aceptar el nombramiento que le iban a hacer, pidiera a la administración municipal de Chiquinquirá hacer uso de la lista de elegibles que se encontraba vigente.

Informó haber radicado dos derechos de petición ante la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá los días 5 y 12 de febrero de 2024 con radicados No. 202402052A1A51F y 20240212B6FA7D2¹ y ante la Personería Municipal el día 14 de febrero de 2024 con consecutivo No. 195610202², a fin de que se diera trámite a la renuncia del funcionario que ostentaba el cargo y se procediera a reportar la novedad ante la CNSC para que se hiciera uso de la lista de elegibles, pues la misma está próxima a vencerse el 11 de marzo de 2024; existiendo ausencia de respuesta por parte del Municipio de Chiquinquirá dentro de los términos legales establecidos, toda vez que ya pasaron más de 15 días hábiles desde la primera solicitud, vulnerando claramente su derecho fundamental de petición.

Arguyó haber radicado derecho de petición ante la CNSC a la dirección electrónica atencionalciudadano@cns.gov.co, informando la novedad presentada³.

2.- Objeto de la acción

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se observa que la accionante manifiesta de manera literal, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: Ordenar a la alcaldía de Chiquinquirá y/o quien corresponda, reporte la novedad de renuncia del funcionario con los documentos soportes requeridos y actos administrativos de manera completa y correcta para que no haya devolución de esta en el aplicativo dispuesto para tal fin por la CNSC y que se encuentra vacante el empleo a la fecha actual.

TERCERO: Se ordene dar el trámite que legalmente corresponde al cargo profesional universitario, código 219, grado 3 y se ordene la aplicación de la lista de elegibles, hasta llegar a mi nombre ordenando mi nombramiento en carrera administrativa al superar el concurso de méritos y estar en la lista de elegibles, en un término perentorio definido por el Juez, debido a las dilaciones que la alcaldía de Chiquinquirá llevó a cabo, para no hacer uso de la lista, la cual vence el día once (11) de marzo de 2024.

3.- Respuesta de la accionada y vinculados

3.1.- MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

El profesional universitario de la planta de personal de la entidad accionada⁴ indicó que la accionante presentó derechos de petición los días 5 y 12 de febrero de 2024 con los mismos hechos y pretensiones, dándose respuesta de fondo el 27 de febrero del 2024 a la peticionaria al correo electrónico mimacuro@yahoo.es respecto de las peticiones⁵, en el entendido que en las dos se pretendía lo mismo.

Informó que el señor JOSE LEONARDO RODRIGUEZ FONSECA radicó la carta de renuncia al correo electrónico de la oficina de talento humano el día 18 de enero 2023 y posteriormente de la misma manera radicó una reiteración de la aceptación de la renuncia el día 12 de febrero del 2024, dicha carta de aceptación fue notificada por medio de correo electrónico leo_34562@hotmail.com el día 23 de febrero del año en curso por parte de su representada mediante el decreto N 078 del 13 de febrero del 2024, por medio del cual se acepta la renuncia. Adicionalmente señaló que el

¹ Allega copia de los derechos de petición de fecha 05 y 12 de febrero de 2024. Fl. 6 al 9 – Derivado 03 del expediente digital.

² Allega copia del derecho de petición de fecha 14/02/2024. Fl. 12 y 13 -Derivado 03 del expediente digital.

³ Allega copia del derecho de petición de fecha 06/02/2024. Fl. 14 y 15 -Derivado 03 del expediente digital

⁴ Para acreditar la calidad en la que actúa allegó copia de la escritura pública No. 00010 del 10/01/2024 de la Notaría segunda del círculo de Chiquinquirá. Fl. 15 al 28 – Derivado 06 del expediente digital.

⁵ Allegó copia del oficio DTH-127 del 28/02/2024 – Respuesta PQRD. Fl. 8 al 14 -Derivado 06 del expediente digital.

municipio de Chiquinquirá tiene el término de 30 días hábiles para aceptar o no la renuncia de los funcionarios que la soliciten, según le estipulado en el artículo 2.2.11.1.3 del decreto 1083 del 2015, por lo tanto, se evidencia que se encontraba en término a la hora de notificar el decreto N° 078 del 13 de febrero del 2024, por medio del cual se acepta la renuncia del señor JOSE LEONARDO RODRIGUEZ FONSECA.

“ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación”.(negrilla fuera del texto)

Así mismo, el señor JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ FONSECA radicó mediante el correo electrónico leo_34562@hotmail.com al correo institucional de la oficina de talento humano el 18 de enero de 2024 carta de renuncia y no el 17 de enero del año en curso como se manifestó en el escrito de tutela.

Manifestó que el día 26 de febrero de 2024, siguiente día hábil a la notificación de la aceptación de la renuncia del señor JOSE LEONARDO RODRIGUEZ FONSECA, se cargó en el aplicativo de la página de la CNSC el decreto de aceptación de renuncia⁶, el cual se encuentra en espera de aprobación por cuenta de la CNSC y que una vez sea aprobado el estado actual de la aceptación de la renuncia por parte de la CNSC, se continuará con el procedimiento estipulado en el decreto 1083, así:

⁶ Allegó copia pantallazo cargue de novedades a la pagina de la CNSC. FI. 10 – Derivado 06 del expediente digital.

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ.
Accionado:	MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
Vinculado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC / PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Radicación No:	151764053002-2024-00057-00

Una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal:

“Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

“Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

En este sentido, si por alguna razón justificada, el elegible no puede tomar posesión del empleo en el término previsto anteriormente, aceptado el nombramiento en período de prueba podrá solicitar prórroga para posesionarse hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior señaló no tener una fecha exacta para poder realizar dicho nombramiento, pues están sujetos al procedimiento administrativo reglado antes mencionado, el cual cuenta con diferentes términos en cada etapa y cada caso en particular, encontrándose su representada a la espera que la Comisión Nacional del Servicio Civil envíe la lista de elegibles en firme a la directora de talento humano del municipio de Chiquinquirá para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento; que el segundo de la lista de elegibles contará con el termino establecido para aceptar, renunciar o prorrogar su nombramiento, una vez surtido el procedimiento anterior y que en caso que el segundo decida renunciar se volverá a solicitar a la CNSC que envíe la lista de elegibles en firme nuevamente, para que así el municipio de Chiquinquirá notifique al siguiente en la lista, que para el caso sería la señora YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ.

Respecto de la orden impartida dentro del auto admisorio de la acción de tutela indicó:

Su señoría respecto del inciso segundo me permito adjuntarle el link del cargue en página web del municipio de Chiquinquirá donde se evidencia la publicación de la admisión de la presente acción de tutela para el cargo de profesional universitario, código 219, grado 3, dentro de la convocatoria dentro de la Opec No. 64549

- <https://www.chiquinquiraboyaca.gov.co/Transparencia/Paginas/Defensa.aspx>



De otra parte, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia del perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que su representada no ha vulnerado, ni amenazado ni ha causado algún daño y/o perjuicio irremediable en los eventos excepcionales que ha contemplado la jurisprudencia, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el entendido que la Corte Constitucional ha permitido de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela siempre que se esté frente a una amenaza cierta y a un perjuicio irremediable por parte de la entidad que resulte responsable, ni puesto en peligro por actuación u omisión alguna por vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues el ente territorial ha cumplido de manera estricta con cada una de sus competencias otorgadas por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 315 de la Constitución Política, dándole al accionante respuesta a su petición clara y de fondo, conforme a la ley 1755 de 2015 y cumpliendo con el procedimiento establecido en el decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Indicó que dentro del acervo probatorio no se observa prueba sumaria que acredite cuál es la supuesta afectación o daño que se le está causando por su representada, más aún cuando se está cumpliendo con lo contemplado en el Decreto 1083 de 2015 para el presente caso.

3.2.- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad vinculada⁷ indicó que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar y solicitó negar la presente acción de tutela o que la misma se declare improcedente.

Informó que una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Boyacá, Cesar y Magdalena, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 64549, ALCALDIA DE CHIQUINQUIRA – BOYACA y que agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-002494 del 25 de febrero de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, la que estará vigente hasta el 10 de marzo de 2024.

⁷ Para acreditar la calidad en la que actúa allegó copia de la Resolución No. 3298 del 01-10-2021 "Por medio de la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad". Fl. 7 y 8 – Derivado 7 del expediente digital.

Señaló que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la ALCALDIA DE CHIQUINQUIRA - BOYACA reportó movilidad de la lista en la posición 1, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. En consecuencia, la CNSC autorizó el uso de la lista con elegible ubicado en la posición 2.

Respecto al estado actual de las vacantes definitivas señaló que esta debe ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de estas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

En cuanto al reporte de vacantes de empleos comentó que una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo establecido en la Circular 11 de 2021 se constató que durante la vigencia de la lista, la ALCALDIA DE CHIQUINQUIRA - BOYACA no ha reportado la existencia de vacante definitiva que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

En lo que tiene que ver con el estado de la accionante en el proceso de selección manifestó que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora **YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ ocupó la posición tres (3)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-002494 del 25 de febrero de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Señaló que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista** para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil..

3.3 PERSONERIA MUNICIPAL

No brindó contestación alguna pese a estar debidamente notificada del auto de admisión de la acción de tutela.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Es competente este Juzgado para conocer del trámite y decisión de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico.

Se debe establecer si:

1.- ¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición de la señora YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ en relación con la solicitud radicada el 5 de febrero de 2024 y reiterada el día 12 del mismo mes y año ante el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA?

2.- ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público de la accionante YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ, atribuible a la entidad accionada y/o a la vinculada, en relación con la aplicación de la lista de elegibles para proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 64549 de la ALCALDIA DE CHIQUINQUIRA – BOYACA?

Para solución de los problemas jurídicos planteados este despacho hará referencia a aspectos generales y concretos aplicables a este caso: i) Contenido y alcance del derecho de petición; ii) Procedencia de la acción de tutela; iii.-) Carencia actual de objeto por hecho superado; iv) Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales y v) Jurisprudencia acerca del carácter subsidiario y la posibilidad de atacar decisiones adoptadas con ocasión de un proceso de selección en convocatoria pública de méritos.

i.-) Contenido y alcance del derecho de petición y términos para dar respuesta.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. En dicha disposición el constituyente estableció “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

(“...”) Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:
(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En tratándose del derecho de petición el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

ii.-) Procedencia de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda autoridad pública y frente a los particulares, en los casos que establezca la ley, cuando la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr la inmediata protección de sus derechos fundamentales o cuando, existiendo un medio alternativo, acude a ésta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues se constituye como un procedimiento judicial de carácter subsidiario.

Tal precepto fue desarrollado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que sí puede invocarse el amparo constitucional, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial, cuando éstos, por alguna circunstancia, no resulten eficaces e idóneos para garantizar la materialización del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En ese orden, es pertinente señalar como presupuesto esencial de la acción de amparo la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados en la norma superior como fundamentales, así como de aquellos denominados por la jurisprudencia como conexos.

Así para que proceda la acción de tutela se debe determinar si el accionante carece o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, se debe indicar que este mecanismo no es procedente para dirimir derechos litigiosos que provengan de la interpretación de la ley, tampoco para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente señaladas en el ordenamiento jurídico colombiano, salvo los casos en los cuales se configura una violación de los derechos fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable.

iii.-) Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido la figura de la carencia de objeto por hecho superado en aquellos casos en los cuales entre el lapso de interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la solicitud de amparo, motivo por el cual cualquier decisión judicial resulta innecesaria “...cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir...”.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada,

se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”.

No obstante que la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995) y sentencia T-005/2012 del 16 de enero de 2012, entre otras.

En conclusión, si en el trámite de una acción de tutela se demuestra que el hecho por el cual ésta se interpuso se ha cumplido, pierde esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

En algunos casos la conducta vulneratoria cesa o la violación se consuma, circunstancias que acarrearán la ineficacia del amparo solicitado. En efecto, tales acaecimientos impiden que el juez pueda pronunciarse de fondo respecto de la tutela incoada, por sustracción de materia, fenómeno al cual la jurisprudencia constitucional ha calificado como “carencia actual de objeto”.⁸

La referida situación puede suscitarse en tres hipótesis diferentes, a saber: (i) cuando exista un “hecho superado”, (ii) con el acaecimiento de un “hecho sobreviniente” o (iii) como consecuencia de un “daño consumado”.⁹

El **hecho superado** ocurre cuando, con ocasión de una acción u omisión de la entidad accionada, se logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, entre el término de interposición de la misma y el fallo correspondiente.

Sobre el particular, la Corte ha aseverado que: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”¹⁰

Con fundamento en lo expuesto, la intervención del juez constitucional termina siendo “*inocua*” y lo releva de la obligación de pronunciarse de fondo.¹¹ Sin embargo, en la sentencia el juez deberá demostrar que realmente se satisfizo la pretensión de la tutela, como presupuesto para: (i) declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y (i) abstenerse de impartir orden alguna.¹²

Además, el alto Tribunal Constitucional ha establecido los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado¹³:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-321 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Sentencia T-045 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

iv.-) Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares* [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.” (Sentencia T-140 de 2013)

v.-) Jurisprudencia acerca del carácter subsidiario y la posibilidad de atacar decisiones adoptadas con ocasión de un proceso de selección en convocatoria pública de méritos.

“4.1. Y es que, frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que: Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada (iii) las medidas que se requieran para evitar una configuración sean

urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”¹⁴

Es por ello, que la única excepción a esta regla general, consiste en que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, lo que haría procedente el estudio tutelar de manera transitoria o definitiva.

4.2. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha establecido que:

“...en la Sentencia T-059 de 201920, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”¹⁵

Con base en la cita jurisprudencial, es claro que la Corte Constitucional ha resaltado el carácter subsidiario de la acción constitucional, para aquellos eventos en los cuales el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, y solo en estos regirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales. O, en caso de que exista un mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria o en la contenciosa Administrativa, la acción de tutela será el mecanismo idóneo, pero de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

La normatividad que rige la convocatoria una vez publicada y puesta en conocimiento de los aspirantes es de obligatoria observancia. Tales normas constituyen las reglas del concurso, y aquellas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el desarrollo del concurso.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, las reglas del concurso imponen límites las entidades encargadas de administrar y surtir las etapas del concurso y ciertas cargas a los participantes, al respecto el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación 067 de 2022, contempló:

“132. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva

¹⁴ Sentencia T-033 de 2022 MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar

¹⁵ Sentencia T- 340 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha indicado: “en virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales, cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada¹⁶. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos”¹⁷

IV.- CASO CONCRETO

Como se indicó en el acápite de consideraciones, en el presente caso corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición de la señora YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ en relación con la solicitud radicada el 5 de febrero de 2024 y reiterada el día 12 del mismo mes y año ante el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ?

En el presente asunto la parte accionante en primer lugar solicitó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró transgredido por el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, en tanto a la fecha de presentación del presente trámite no le había sido contestada su petición de

¹⁶ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

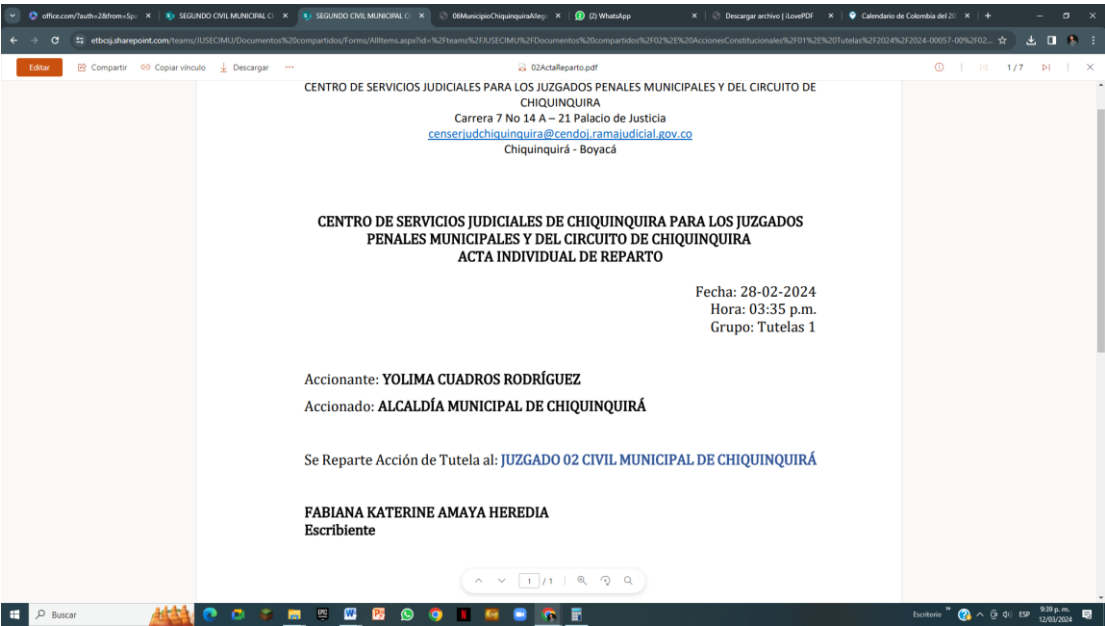
¹⁷ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ.
Accionado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC / PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Radicación No: 151764053002-2024-00057-00

fecha 5 de febrero de 2024 y reiterada el 12 de febrero del año en curso, por medio de la cual solicitaba se diera trámite a la renuncia del funcionario que ostentaba el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 3, quien renunció a dicho cargo el día 18 de enero del año en curso, y se procediera a reportar la novedad a la CNSC para que se hiciera uso de la lista de elegibles, pues la misma tiene fecha de vencimiento para el día 11 de marzo de 2024, sin obtener respuesta de fondo a la misma.

Examinado el material probatorio recopilado, de entrada se advierte la inviabilidad de la tutela deprecada en cuanto al derecho de petición, toda vez que se encuentra que la entidad accionada el día 28 de febrero del año en curso, brindó contestación al derecho de petición mediante el oficio DTH-127, notificándolo de manera personal a la accionante al correo electrónico mimacuro@yahoo.es , junto con el “Decreto No. 078 del 13/02/2024 POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA”, de la constancia de notificación de dicho acto administrativo a la parte interesada de fecha 23/02/2024 y del reporte de la novedad ante la página de la CNSC en la fecha 27/02/2024. (Archivo 6. Fl. 08 al 14 del expediente electrónico).

En el presente caso es importante señalar que la acción de tutela fue radicada según la hoja de reparto el día 28 de febrero de 2024 a las 03:35 p.m., así:



Ahora al revisar la contestación de la acción de amparo por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ, se tiene que dicha entidad ofreció contestación a las peticiones presentadas por la accionante el día 28 de febrero de 2024 a las 03:36, así:

Proceso:

Accionante:

Accionado:

Vinculado:

Radicación No:

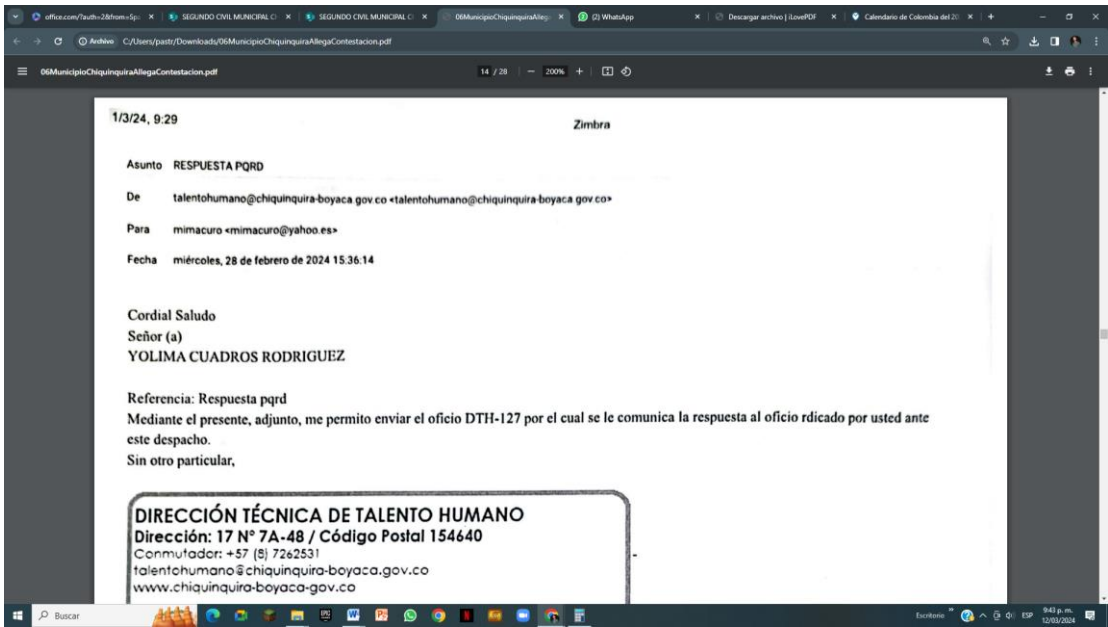
Acción de Tutela

YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ.

MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC / PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ

151764053002-2024-00057-00



Ciertamente, a la hora de presentarse la petición de tutela la entidad cuestionada no había dado respuesta a la petición de la señora Cuadros Rodríguez, lo que sin duda constituía una afronta al derecho fundamental invocado, pero se sabe que ahora ya se ha cumplido la misma, con lo cual se supera la vulneración inicialmente enrostrada a la accionada, de suerte que la causa de vulneración o amenaza de las prerrogativas invocadas en el libelo genitor desapareció, lo cual de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, constituye lo que la jurisprudencia constitucional ha llamado un hecho superado, que impide, naturalmente, impartir una orden en pro de las garantías del quejoso, en la medida que resulta inútil imponer a la entidad accionada que agende un servicio que ya dispuso.

Es que en palabras de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, “(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales” (STC9365-2016). Con todo, “(...) al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro...”, en el evento, claro está, de que se hubiese celebrado la audiencia, algo de lo cual, vale decirlo, no se tiene noticia en el plenario, “(...) lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria” (C.J.S. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 23 de abril de 2020. Exp. 2020-00030-00).

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que dentro del trámite de la presente acción constitucional, la función de la entidad accionada se cumplió en el sentido de emitir la respectiva respuesta a la petición presentada el 5 de febrero de 2024 y reiterada el día 12 del mismo mes y año.

Cabe recordar que el deber de las entidades públicas y privadas de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, no implica que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

En este punto es importante señalar que la accionante en el derecho de petición solicitó se le informara *“...el estado del cargue de novedad al aplicativo de la CNSC de los documentos que reportan la entidad que soportan la Renuncia del señor José Leonardo para que la CNSC apruebe y autorice la lista de elegibles y se pueda llamar al segundo en la lista, se cargue la novedad de No aceptación del cargo y procedan a solicitar a la CNSC autorizar mi nombre en lista de elegibles, antes de su vencimiento y se realice el correspondiente trámite de nombramiento y demás orientados a la provisión definitiva.”*

Por su parte la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá le informó que *“...hasta el momento se encuentra en proceso de aceptación de renuncia del señor JOSE LEONARDO RAMIREZ FONSECA, encontrándonos dentro de los términos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por lo anterior nos hallamos a la espera que la CNSC, autorice al municipio el uso de la lista de elegibles, para llevar a cabo la notificación a quien corresponda el segundo lugar y poder llevar a cabo el trámite correspondiente.”*

De acuerdo con lo anterior es evidente que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, ya que se brindó una información clara y congruente con lo solicitado, situación distinta es que no se pueda acceder a lo pretendido por la accionante, lo cual no constituye vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, respecto al trámite de la respectiva notificación, concluye esta instancia que también se cumplió, por cuanto la respuesta fue notificada de manera personal al correo electrónico aportado por la accionante en su solicitud, esto es, a la dirección mimacuro@yahoo.es.

Por lo anterior, se tiene que actualmente no existe una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ y se configura la carencia de objeto por hecho superado y así declarará por parte del despacho.

2.- ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público de la accionante YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ, atribuible a la entidad accionada y/o a la vinculada, en relación con la aplicación de la lista de elegibles para proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 64549 de la ALCALDIA DE CHIQUINQUIRA – BOYACA?

En segundo lugar la accionante acude al juez de tutela con la finalidad de que *“Se ordene dar el trámite que legalmente corresponde al cargo profesional universitario, código 219, grado 3 y se ordene la aplicación de la lista de elegibles, hasta llegar a mi nombre ordenando mi nombramiento en carrera administrativa al superar el concurso de méritos y estar en la lista de elegibles, en un término perentorio definido por el Juez, debido a las dilaciones que la alcaldía de Chiquinquirá llevó a cabo, para no hacer uso de la lista, la cual vence el día once (11) de marzo de 2024.”*

Ahora bien, de acuerdo con la información aportada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se tiene que las actuaciones surtidas dentro del proceso de aplicación de la lista de elegibles para proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 64549 de la ALCALDIA DE CHIQUINQUIRA – BOYACA, se encuentran ajustadas a derecho, ya que con ocasión de la renuncia del señor JOSE LEONARDO RAMIREZ FONSECA, quien había sido designado en el cargo por encontrarse primero en la lista de elegibles, se procedió por la entidad accionada a aceptar dicha renuncia y comunicar de dicha aceptación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para seguir con el trámite correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente.

Es de vital importancia destacar que las actuaciones surtidas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA se encuentran dentro de los términos establecidos por el Decreto 1083 de 2015, ya que las actuaciones de las entidades públicas son regladas, se deben cumplir y respetar los términos consagrados en las normas expedidas para tal fin y no se puede por un simple capricho obviarlas. Luego de la renuncia del primero de la lista, se debía proceder a aceptar dicha renuncia y comunicar de tal situación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, esto es, reportar la movilidad de la lista en la posición 1, para que esa entidad procediera con la actuación legal a su cargo, que en este caso corresponde a la autorización del uso de la lista con el elegible ubicado en la posición 2.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público de la accionante con ocasión del trámite surtido hasta el momento para la provisión de la lista de elegibles en la cual se encuentra en tercer lugar la señora YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ, toda vez que los concursos de méritos se encuentran reglamentados con normas que son de obligatorio cumplimiento tanto para el aspirante, como para las entidades y que la decisión de hacer uso de la lista de elegibles no depende de su voluntad o capricho sino de las condiciones y términos señalados por el acto regulador del concurso.

Es importante destacar que el juez constitucional carece de competencia para ejercer control al desarrollo del concurso en casos como éste, pues no se advierten irregularidades que representen un actuar arbitrario o ilegítimo y en el caso concreto, no puede admitirse que la administración hubiese generado en la accionante una expectativa que fuera defraudada, pues no existió una situación que pudiera entenderse consolidada en contra de la accionante y que la actitud de la entidad representara un sorprendimiento abusivo.

Así las cosas, ante la inexistencia de una conducta atribuible a la entidad accionada y/o a la vinculada de oficio que generen amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público de la accionante YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ, se declarará la improcedencia de la acción de amparo.

V.- CUESTIONES ACCESORIAS

ORDENAR al **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, procedan a comunicar y publicar la presente sentencia de tutela, a través de su página web de la convocatoria para el cargo de profesional universitario, código 219, grado 3, dentro de la convocatoria de la OPEC No. 64549, para efectos de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto.

VI.- FALLO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por la señora **YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público invocados por la señora **YOLIMA CUADROS RODRIGUEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR al **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, procedan a comunicar y publicar la presente sentencia de tutela, a través de su página web de la convocatoria para el cargo de profesional universitario, código 219, grado 3, dentro de la convocatoria de la OPEC No. 64549, para efectos de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto.

CUARTO. -NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional en los términos indicados en el Acuerdo 11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eff8715f3cc65611c0d0e2e4d2f4023a8ab637b98d83cd48e5e274bf08e07e**

Documento generado en 13/03/2024 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>